

Arbitraje seguido entre

Consorcio Eugenio Fausto Jimenez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC
(Demandante)
y
Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas
(Demandada)

LAUDO

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.

Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las
Contrataciones del Estado

Representante del demandante
Sr. Eugenio Fausto Jiménez Chavarría

Representante del demandado
Procurador Público Dr. Luis Celedonio
Váldez Pallete

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que, en la controversia surgida entre Consorcio Eugenio Fausto Jimenez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC con el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, dicta el Tribunal Arbitral conformado por:

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.

Fecha de inicio de arbitraje: 05 de setiembre de 2017

Número de Expediente de Instalación: I139-2018

Demandante: Consorcio Eugenio Fausto Jimenez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC (en lo sucesivo, el Contratista o el demandante).

Demandado: Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas (en lo sucesivo, la Entidad, o el demandado).

Contrato: Contrato N° 090-2016-INCN “Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Sala San Luis”

Monto del Contrato: Seiscientos cincuenta mil y 00/100 Soles

Cuantía de la Controversia: S/ 29,283.28 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 00/100 SOLES)

Secretaria Arbitral: Patricia Dueñas – Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.

Fecha de emisión del laudo: 19 de abril de 2021

N° de Folios: 52



Resolución N° 12

ARBITRAJE DE DERECHO

Consorcio Eugenio Fausto Jimenez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC – Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Mariano Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



En Lima, al 19 día del mes de abril de 2021, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

I. CONVENIO ARBITRAL

1. Con fecha 14 de setiembre de 2016, Consorcio Eugenio Fausto Jiménez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC (en adelante “demandante” o “El contratista”) y el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas (en adelante el “demandado” o “La Entidad”) suscribieron el Contrato N° 090-2016-INCN “Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Sala San Luis” (en adelante el CONTRATO), el mismo que incorporó convenio arbitral en los siguientes términos:

“Todos los conflictos que surjan de la ejecución e interpretación del presente Contrato, incluso los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho a cargo de un Tribunal Arbitral compuesto de tres (03) árbitros, de conformidad con lo establecido en la normativa de Contrataciones del Estado – OSCE. La organización y administración del Arbitraje, estará a cargo de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.”

2. Estando a lo indicado, ambas partes han aceptado el sometimiento a la administración y organización del arbitraje ante el Sistema Nacional de Arbitraje, aseveración que puede ser contrastada por la participación de ellas durante el desarrollo de cada una de las actuaciones del presente proceso.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. La designación de cada uno de los miembros del Tribunal Arbitral fue cumpliendo el procedimiento establecido en la normativa aplicable, siendo aceptada por las partes, toda vez que no existió cuestionamiento en ningún extremo señalado por el Contratista o la Entidad, respecto de las referidas designaciones. Las mismas que ocurrieron conforme al siguiente detalle:

- El 8 de febrero del 2018, mediante Carta N° 328-2018-OSCE/DAR, la secretaria del SNA-OSCE informa al Dr. Carlos Mariano Rivera Rojas que mediante Resolución N° 14-2018-OSCE/DAR fue designado

ARBITRAJE DE DERECHO

Consorcio Eugenio Fausto Jimenez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC – Instituto
Nacional de Ciencias Neurológicas

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



como Arbitro para integrar el Tribunal y con fecha 16 de febrero de 2018, el Dr. Carlos M. Rivera Rojas aceptó la designación de Arbitro.

- El 20 de marzo del 2018, mediante Carta N° 679-2018-OSCE/DAR, la secretaría del SNA-OSCE informa al Dr. Jorge Pedro Morales Morales que mediante Resolución N° 28-2018-OSCE/DAR fue designado como Arbitro para integrar el Tribunal Arbitral y con fecha 26 de marzo de 2018, el Dr. Jorge Pedro Morales Morales, aceptó la designación de Arbitro de parte.
- Con Carta N° 957-2018-OSCE/DAR la secretaría del SNA-OSCE, solicitó al Árbitro Carlos Marino Rivera Rojas y Jorge Pedro Morales Morales, que en forma conjunta procedan a designar al presidente del Tribunal Arbitral; sin embargo, dado que la designación fue efectuada fuera del plazo otorgado, el 4 de junio del 2018, con carta N° 1060-2018-OSCE/DAR, OSCE informa que designará al presidente del Tribunal Arbitral.
- Estando a lo mencionado, el 15 de agosto de 2018, Mediante Carta N° 1545-2018-OSCE/DAR, la Dirección de Arbitraje del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, comunicó la designación de presidente del Tribunal Arbitral a la abogada Carol Yanely Apaza Moncada, quien con fecha 23 de agosto de 2018 aceptó la presidir el Tribunal Arbitral.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. Con fecha 18 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia del representante del contratista. En esta Audiencia, el Tribunal Arbitral ratificó su designación conforme a Ley, reiterando no tener ninguna incompatibilidad para el cumplimiento del cargo, ni vínculo alguno con estas, obligándose a desempeñar sus funciones con imparcialidad, independencia y probidad.
5. En la referida diligencia, se dejó constancia que el procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (modificado mediante la Ley N° 29873) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF).
6. Asimismo, se precisó que el presente arbitraje se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE", aprobada

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 (en adelante, la Directiva) y la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD – “Tabla de Gastos Arbitrales Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc”, aprobado mediante Resolución N° 238-2016-OSCE/PRE de fecha 28 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

7. El 18 de diciembre de 2018, con cedula de notificación N° 6663-2018 la Secretaría Arbitral notificó a la Entidad el Acta de Instalación Arbitral.

IV. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

8. Estando a las pretensiones de la demanda, mediante Acta de Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

De la demanda:

• **Primera Pretensión Principal:**

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare sin efecto la Resolución Parcial del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al “**SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA SAN LUIS**” comunicado mediante Carta Notarial N° 007-2017-INCN-J-LOG de fecha 16 de enero del 2017, por presunto incumplimiento contractual de mi representada (no instalar las puertas apaneladas de cedro, lo cual no está establecido en las bases integradas ni en el contrato suscrito).

• **Segunda Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no que “Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS autorizar la instalacion de las **Puertas De Madera Marupa** que corresponden a las partidas 06.02, 06.03 y 06.04 del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA DE SAN LUIS”.

• **Tercera Pretensión Principal:** Determinar si corresponde o no que “Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS el pago de la suma de S/ **29,283.28** (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHEENTA Y TRES CON 28/100 SOLES) a favor de la parte demandante al haber dado cumplimiento íntegro a las obligaciones derivadas del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



"SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA SAN LUIS", más intereses legales correspondientes.

- **Cuarta Pretension Principal:** Determinar si corresponde o no que "Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS cumplir con el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral".
- 9. Asimismo, se admitieron y se tuvieron por actuados todos los documentos ofrecidos por el Contratista presentados en su escrito de demanda, y el escrito de contestación presentado por la Entidad.
- 10. Con fecha 19 de mayo del 2017, la secretaría del SNA-OSCE emitió la cedula de Notificación N° 2976-2017, otorgando un plazo de 03 días a efectos de subsanar las observaciones advertidas en su escrito de demanda arbitral.
- 11. Con fecha 2 de junio del 2017, EL CONSORCIO, EUGENIO FAUSTO JIMENEZ CHAVARRIA presento corrección a su domicilio real y procesal (Calle 3 N° 111 Urbanización Carabayllo – Distrito de Comas – Provincia y Departamento de Lima).
- 12. Con fecha 14 de junio del 2017, EL CONSORCIO, EUGENIO FAUSTO JIMENEZ CHAVARRIA presentó las subsanaciones a las observaciones advertidas en el escrito de demanda arbitral presentado.
- 13. Con fecha 22 de junio de 2017, la secretaría del SNA-OSCE emitió la cédula de notificación N° 3640-2017, dirigido al Consorcio EUGENIO FAUSTO JIMENEZ CHAVARRIA donde informa que ha puesto en conocimiento de la procuraduría publica del Ministerio de Salud (quien ejerce la defensa jurídica del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas) sus escritos de demanda arbitral y subsanaciones con sus anexos correspondientes.
- 14. El 26 de junio del 2017, la secretaría del SNA-OSCE emitió la Cedula de Notificación N° 3641-2017 dirigida a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud, poniendo en conocimiento los escritos de demanda arbitral y subsanaciones con sus anexos correspondientes y otorgando quince (15) días hábiles a fin de que presente la contestación a la demanda interpuesta.
- 15. El 19 de julio del 2017, EL INSTITUTO DE CIENCIAS NEUROLOGICAS, representado por LUIS CELEDONIO VALDEZ PALLETE, Procurador Público a cargo de los asuntos Judiciales del Ministerio de Salud presentó su contestación a la demanda y señaló domicilio procesal.
- 16. Con cedula de Notificación N° D000046-2020-OSCE-SPAR, de fecha 27 de diciembre del 2019 la Secretaría Arbitral pone de conocimiento de las partes

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



la Resolución N° 04 que resuelve, **DECLARAR CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIA Y OTORGA** a las partes un plazo de cinco (5) días, a efectos que presenten sus alegatos escritos.

17. Con fecha 17 de febrero de 2020, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, en la sede arbitral y se otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten una línea de tiempo, bases y documentación adicional a su defensa.
18. Mediante Escrito de fecha 24 de febrero de 2020 el Contratista y la Entidad presentan lo correspondiente.

V. ARGUMENTOS DE LA CONTRATISTA RESPECTO A SU DEMANDA

19. El Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), realizó la convocatoria al Concurso Público N° 006-2016-INCN para la "Contratación del Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura del Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Sala San Luis", cuyo objetivo del servicio consistió en el cambio de pisos de losetas a pisos de porcelanato, colocación de zócalos de porcelanato, contra zócalo sanitarios, pintado de muros, retiro y colocación de losetas y aparatos sanitarios en servicios higiénicos, cambio de puertas de madera, cambio de luminarias, cambio de techo machiembrado, cambio de claraboyas, etc.
20. La buena pro del referido proceso de selección fue otorgada al Consorcio Eugenio Fausto Jimenez Chavarria - Ingeniería 2000 SAC, quien obtuvo un puntaje total de 100 puntos, con una propuesta económica de s/ 650,000 (seiscientos cincuenta mil y 00/100 nuevos soles), con quien se suscribió el Contrato N° 090-2016-INCN "Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Sala San Luis" con un plazo de ejecución de 84 días calendarios, bajo la modalidad de suma alzada, el día 14 de setiembre del 2016.


SOBRE SU PRIMERA PRETENSION:

21. Siendo así, el demandante manifiesta que el propósito del presente proceso arbitral consiste, en cuestionar la decisión de la Entidad de declarar la Resolución Parcial del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA SAN LUIS" comunicada mediante Carta Notarial N° 007- 2017- INCN-J-LOG de fecha 16 de enero del 2017, por presunto incumplimiento contractual de su representada (no instalar las puertas apaneladas de cedro); por lo que, busca que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad se le permita instalar las puertas de madera Marupa fabricadas conforme a las

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



partidas 06.02, 06.03 y 06.04, por cuanto la misma esta exigiendo que estas se confeccionen de madera cedro, lo cual no esta establecido en las bases integradas, las especificaciones tecnicas, ni en el contrato, y que cumpla con la obligacion de pago de la contraprestacion de las **Partidas 06.02, 06.03 y 06.04** que corresponde a las Puertas Apaneladas, por un total de s/ **29,283 y 28/100 soles (veintinueve mil doscientos ochenta y tres con veintiocho/100 soles)** mas el interes legal, costas y costos correspondientes.

22. Refiere que, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas, que forman parte de las Bases Integradas y del CONTRATO N° 090-2016-INCN, en el Item 1.9, referido a la validez de especificaciones, planos y metrados, se establece que: "En caso de existir divergencias entre los documentos del presente servicio de mantenimiento:

- 1) Los planos tienen validez sobre las especificaciones técnicas, metrados y presupuesto.
- 2) Las Especificaciones técnicas tienen validez sobre metrados y presupuestos.
- 3) Los metrados tienen validez sobre los presupuestos.

23. Adiciona que, según la Ley de contrataciones el Estado, en los contratos a suma alzada, los planos no forman parte de los términos de referencia y al no haber observaciones durante la etapa de convocatoria, son ellos los que no tienen una definición clara y objetiva sobre cual es su proceso constructivo.

24. En las Especificaciones Tecnicas referidas a la carpintería de madera pág. 103, Items 06.02, 06.03, 06.04, en la descripción general de estas partidas no se precisa el material con que deben estar fabricadas las puertas apaneladas. Asimismo, en el sub Item "**marcos**" DENTRO DEL SUB TITULO MARCOS PARA PUERTAS tampoco se señala el material con que deben ser fabricados los marcos, textualmente se indica:

"(...) Serán fabricados con la madera, dimensiones, acabados y detalles especificada en los planos, conforme a muestras aprobadas por el interventor. Las maderas serán de primera calidad, bien secas, inmunizadas y cepilladas, libre de grietas, torceduras, nudos, bongos, insectos, corazones, despeines en el sentido de la fibra, fisuras u otros defectos que afecten su aspecto estético (...) (**interventor se refiere al contratista que está ejecutando el servicio**)" entre parentesis nuestro.

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



25. En el sub Item "Puertas", tampoco se define en la descripción general la madera con que se fabricaran las puertas, se indica "Comprende este numeral las actividades necesarias para la fabricacion. Suministro, Transporte y colocacion de puertas elaboradas con materiales de primera calidad y con personal especializado y de conformidad con las dimensiones, disenos y detalles mostrados en los planos"; sin embargo, solo hay un párrafo que se indica para las puertas contraplacadas, donde se expresá que para la fabricacion de las puertas se podra utilizar madera de primera ARMAZON O ESCALERA INTERIOR SIGNIFICA LA PARTE INTERNA DE LAS PUERTAS CONTRAPLACADAS ES DECIR EL RELLENO PARA DICHAS PUERTAS existiendo varias opciones a consideración del interventor, textualmente:

"(...) Se fabricarán sobre armazón o escalera interior de cedro, caoba, tolua, abarco u otra madera de primera aprobada por el interventor (...) (interventor se refiere al contratista que esta ejecutando el servicio) entre pardntesis nuestro.

26. Estando a lo expresado y en cumplimiento de las especificaciones técnicas glosadas, contenidas en las Bases del procedimiento de selección el interventor o contratista considera la madera MARUPA una madera de primera calidad, de acuerdo a las especificaciones, acreditada por USAID (Fondo de ayuda y conservacion de la Ecología del Planeta de Estados nidos) y Prompex Peru (Organismo de Promocion de las Exportaciones del Peru) denominada Marupa, cuya descripcion técnica y características han sido alcanzadas al Ing. Supervisor en fisico y por intermedio del correo electronico.



27. Al respecto, refiere el demandante que conforme al ítem 1.07 de las "Especificaciones Técnicas" contenidas en las bases del procedimiento de seleccion, Y QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO se señala que en el cuaderno de servicio se harán todas las consultas, absoluciones, notificaciones etc. referentes a la prestación del servicio, en este contexto su representada venía desarrollando la ejecución del contrato a normalidad, conforme se advierte del cuaderno de servicio, donde se precisó lo siguiente:

- En el **asiento N° 09** realizado por el Ing. Residente Manuel Antonio Serpa Allison de fecha 07 de octubre del 2016, se alcanza una propuesta en planos de las puertas, ventanas y teatinas para proceder a su construcción con los materiales y espesores, propuesta que brinda mayor funcionalidad e ingreso de iluminacion a las salas.

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



- En el **asiento N° 10** realizado por el Ing. Supervisor Salinas Coaguila de fecha 07 de octubre del 2016, donde se registra la confirmación de la recepción de la propuesta y se pide tomar en consideración los elementos que existían, se tomará en cuenta la propuesta del contratista y se evaluará con la parte usuaria.
- En el **asiento N° 27** realizado por el Ing. Residente, de fecha 10 de octubre del 2016, "se reitera a la Supervisión que habiendo transcurrido 03 días, se solicita que se apruebe los diseños de las puertas, ventanas y teatinas entregadas".
- En el **asiento N° 28** realizado por el Ing. Supervisor, de fecha 11 de octubre del 2016, se comunica que "falta indicar, espesores, calidad de madera y acabados referidos a la construcción de las puertas, ventanas y teatinas."
- En el **asiento N° 29** realizado por el Ing. Residente de fecha 12 de octubre del 2016, se reitera a la Supervisión que las medidas espesores, calidad y acabados ya están definidos en los planos de la carpintería de madera alcanzados. **A PESAR DE QUE PLANOS EN SUMA ALZADA EN SERVICIO NO SON PARTE DE TERMINOS DE REFERENCIA.**
- En el **asiento N° 30** realizado por el Ing. Supervisor de fecha 12 de octubre del 2016, "se autoriza al contratista a ejecutar las partidas de carpintería de acuerdo a los planos presentados."
- En el **asiento N° 88** del Ing. Supervisor de fecha 09 de noviembre del 2016, se indica que según "las bases, las especificaciones técnicas, la madera de las puertas y ventanas y claraboya es de madera cedro y se debe retirar del servicio todo material y puertas que han llegado, ya que es una madera que no resiste la polilla"
- En el **asiento 90** del Ing. Supervisor de fecha 11 de noviembre del 2016, "**se reitera que se debe retirar las puertas que se están colocando en las oficinas ya que no son de la madera especificada**".
- En el **asiento 98** del Ing. Supervisor de fecha 14 de noviembre del 2016, "**se reitera que se retire del servicio de instalaciones de la Sala San Luis las puertas y ventanas de madera que no es la especificada en el expediente técnico e indica que todas las puertas, ventanas y claraboyas serán de cedro**".
- En el **asiento 99** del Ing. Residente de fecha 14 de noviembre del 2016, "se hace presente al Ing. Supervisor que han llegado las puertas, ventanas y carpintería de madera con marcos pre pintados, fabricadas con la madera Marupa que están catalogadas como una madera de

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



categorías 3.6 a 4.5 de calidad buena y similar a la solicitada y es una madera de cedro blanco. Se alcanza al Ing. Supervisor la Hoja Técnica con la descripción USAID (Fondo de Ayuda y Conservación de la ecología del Panamá de Estados Unidos) y Prompex Peru (Organismo de Promoción de las Exportaciones del Perú)".

- En el **asiento N° 100** de Ing. Supervisor de fecha 15 de noviembre del 2016, se **"reitera al Contratista que las puertas y ventanas que están colocando no son cedro y deberán retirarlas de las salas del Servicio de San Luis"** No se acepta dicha madera por no tener durabilidad.




28. En esa línea, el demandante refiere que los asientos registrados en el "cuaderno de servicio" acreditarían que su representada ha venido cumpliendo con las obligaciones contractuales al construir e instalar la carpintería de madera que corresponde a las partidas las Especificaciones Técnicas referidas a la carpintería de madera pág. 103 de las Especificaciones Técnicas, ítems 06.02, 06.03, 06.04, especificaciones y que forman parte integrante del contrato (cláusula segunda) donde no se establece que la madera a utilizar para la construcción de las puertas debe ser de **madera cedro**, siendo que las especificaciones técnicas señalan que pueden ser de "madera de primera calidad", como lo es la madera Marupa que es una madera de primera calidad como lo exige las especificaciones técnicas.

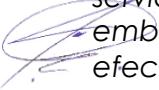
29. Asimismo, señala que de los asientos del cuaderno de servicio, el Ing. Supervisor Jorge Salinas Coaguila señaló que en el asiento N° 30 "se autoriza al contratista a ejecutar las partidas de carpintería de acuerdo a los planos presentados." Y posteriormente, exige el retiro de las puertas y ventanas por no ser de madera cedro, siendo así, ante la exigencia del Ing. Supervisor, designado por el Servicio de Mantenimiento, conforme lo establece la cláusula décima del contrato, y el Jefe de Mantenimiento, para no ser objeto de represalias, Consorcio Eugenio Fausto Jiménez Chavarria - Ingeniería 2000 SAC. a través del señor Eugenio Fausto Jiménez Chavarria suscribió el Acta de Acuerdos de fecha 9 de diciembre del 2016, con la Entidad a través del Sr. Pablo Ballarte Chamilco y el Jefe de Mantenimiento, en relación a las puertas de madera en el servicio de "Mantenimiento de la Infraestructura de la Sala San Luis", consideradas en las partidas 06.02, 06.03, 06.04 del expediente técnico, acordándose instalar las puertas de madera, que fueron retiradas antes del inicio del servicio por encontrarse en buen estado de conservación, realizar el deductivo correspondiente a dicha partida y declarar que no hay incumplimiento de contrato entre ambas partes.

30. Refiere que dicho acuerdo no fue respetado por parte de la Entidad y mediante memorándum N° 1369-2016-LOG/INCN de fecha 30 de diciembre del 2016, el Jefe de la Oficina de Logística comunicó al Jefe de

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



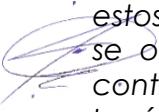
Servicios Generales que mediante Resolución Directoral N° 181-2016-DG-INCN de fecha 23 de mayo del 2013, la Dirección General delegó a la jefatura de la Oficina de Logística, las facultades y atribuciones para la suscripción de los contratos con los postores adjudicados con la buena pro, como las modificaciones posteriores que se incluyeran a estos; por lo que, no habiendo intervenido el acta de acuerdos suscrita con el contratista es NULA de pleno derecho.

- 

- 31.** En ese sentido, con fecha 29 de diciembre del 2016, el jefe de la Oficina de Logística del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas, cursó la Carta N° 270-2016-INCN-J.LOG, al señor Eugenio Fausto Jimenez Chavarría, representante común del consorcio contratante, donde menciona que "con fecha 23.12.2016 se recibió en mesa de partes del INCN la Carta N° 047/EFJCH/2016 en la cual el consorcio informó que se ha concluido con el servicio de mantenimiento de la infraestructura de la Sala San Luis; sin embargo, al realizar la revisión de la ejecución de las prestaciones efectuadas **"se verifica que no se ha cumplido con la instalacion de las puertas de maderas apaneladas de cedro"**; razón por la cual de conformidad con el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se otorgó el plazo perentorio de un (01) día calendario contado a partir de la notificación de la presente, para el cumplimiento de vuestra obligación contractual, bajo apercibimiento de resolverse parcialmente el contrato.
- 32.** Con Carta Notarial N° 005-2Q17-INCN-J.LOG de fecha 11 de enero del 2017, el Jefe de la Oficina de Logística, reiteró al consorcio que mediante Resolucion Administrativa N° 6602016-OEA-INCN, se declaró la nulidad del acta de acuerdos y el acta de conformidad emitidas con fecha 09.12.2016 y 23.12.2016 respectivamente, y se requiere nuevamente para que en el plazo de 01 dia de recibida dicha comunicación, cumpla con la totalidad de las obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolverse parcialmente el contrato.
- 33.** Mediante Carta Notarial N° 007-2Q17-INCN-J.LOG, la entidad comunicó al consorcio que mediante Resolución Administrativa N° 660-2016-OEA-INCN, la Dirección Ejecutiva de Administración del INCN declaró la nulidad del acta de acuerdo y el acta de conformidad emitidas con fecha 09.12.2016 y 23.12.2016; por lo que, ante el incumplimiento por parte de su representada, procede a resolver parcialmente el Contrato N° 090-2016-INCN (**por la no instalacion de las puertas apaneladas de cedro**).
- 34.** Refiere el demandante que su representada ordenó la construcción de las puertas apaneladas en madera marupa por autorizacion del Ing. Supervisor (asiento 30 del cuaderno de servicio); sin embargo, al iniciarse el proceso

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



de instalación la entidad no lo permitió, bajo el argumento que las puertas deben ser de cedro, extremo que no sería exigido ni en las bases integradas, ni en el contrato, ni las especificaciones técnicas como se ha señalado, tal como se verificaría de los asientos registrados en el cuaderno de servicio.

35. Asimismo, manifiesta que su representada ha cumplido con sus obligaciones contractuales, toda vez que mediante documento de fecha 24 de noviembre del 2016, dirigido a la Directora General del Instituto de Ciencias Neurológicas, "se le comunica que las puertas ya fueron fabricadas de acuerdo a lo que indica en las especificaciones técnicas y estos se encuentran en los ambientes del servicio y se hace presente que se ordene la instalación de las mismas con la finalidad de cumplir el contrato." Comunicación que fue respondida por el Jefe de la Oficina de Logística a través de la Carta N° 268-2016-INCN-J.LOG. de fecha 03 de diciembre del 2016, señalando que respecto a la "autorizacion de instalación de puertas, ventanas y teatinas" de acuerdo a lo señalado por el Supervisor del Servicio de Mantenimiento de la Sala San Luis "Las puertas, ventanas y teatinas no son de la calidad señalada en el expediente tecnico y deben ser retiradas ya que no seran aceptadas en la ejecucion del servicio. Asimismo, todo atraso en la ejecucion producto de esta situación es enteramente responsabilidad de la empresa contratista".

36. Indica el demandante que la carta antes aludida no indica que las puertas, ventanas y teatinas serán de cedro, solo indica "no son de la calidad en el expediente tecnico", no se afirma ni se exige que deben ser de cedro, lo que a su juicio tampoco exigen las bases integradas, especificaciones técnicas y el contrato y concluye afirmando que su representada no ha caído en incumplimiento contractual respecto de las partidas de que corresponde a las puertas, pues estas se construyeron y se trasladaron a la Sala San Luis del INCN; sin embargo, no se instalaron, porque la entidad no lo permitió, requiriendo que las mismas se construyan de madera cedro, exigencia no prevista contractualmente; por lo que, estima que no existe razon suficiente que justifique dejar sin efecto la RESOLUCION PARCIAL DEL CONTRATO N° 090-2016-INCN correspondiente al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA SAN LUIS" por cuanto la parte demandante actuó con la diligencia ordinaria en la ejecucion contractual.

SOBRE SU SEGUNDA PRETENSION:

37. En las Especificaciones Técnicas referidas a carpintería de madera página 103 del Expediente Tecnico ítems 06.02, 06.03,04 en la descripción general de esta partida no se precisa del material con que deben estar fabricadas. Asimismo, en el sub ítem "Puertas", la descripción general no define la

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



 madera con que se fabricarán las puertas, solo hay un párrafo que se indica para las puertas contraplacadas, donde se expresa que para la fabricación de las puertas se podrá utilizar "madera de primera" existiendo varias opciones a consideración del interventor, textualmente dice:


"(...) Se fabricarán sobre armazón o escalera interior de cedro, caoba, tolua, abarco u otra madera de primera aprobada por el interventor (...) (interventor se refiere al contratista que está ejecutando el servicio) entre paréntesis nuestro.

- 38.** Conforme al cuaderno de servicio, el asiento N° 09 realizado por el Ing. Residente Manuel Antonio Serpa Allison de fecha 07 de octubre del 2016, se alcanzó una propuesta en planos de las puertas, ventanas y teatinas para proceder a su construcción con los materiales y espesores, propuesta que brinda mayor funcionalidad e ingreso de iluminación a las salas y mediante asiento N° 30 realizado por el Ing. Supervisor Jorge Wilfredo Salinas Coaguila de fecha 12 de octubre del 2016, "se autoriza al contratista a ejecutar las partidas de carpintería de acuerdo a los planos presentados."
- 39.** En mérito a dicha autorización del Ing. Supervisor designado por el Servicio de Mantenimiento del INCN, se confeccionó las puertas de madera marupa, señalándose en el asiento 99 del Ing. Residente de fecha 14 de noviembre del 2016, "se hace presente al Ing. Supervisor que han llegado las puertas, ventanas y carpintería de madera con marcos pre pintados, fabricadas con la madera Marupa que están catalogadas como una madera de categorías 3.6 a 4.5 de calidad buena y similar a la solicitada y es una madera de cedro blanco. Se alcanza al Ing. Supervisor la Hoja Técnica con la descripción USAID (Fondo de Ayuda y Conservación de la ecología del Paneta de Estados Unidos) y Prompex Peru (Organismo de Promoción de las Exportaciones del Perú)"
- 40.** En el asiento N° 100 de Ing. Supervisor de fecha 15 de noviembre del 2016, se "reitera al Contratista que las puertas y ventanas que están colocando no son cedro y deberán retirarlas de las salas del Servicio de San Luis" No se acepta dicha madera por no tener durabilidad.
- 41.** El demandante señala que habiendo cumplido con la construcción de las puertas de marupa, madera de buena calidad, en atención a las exigencias de las bases, especificaciones técnicas y el contrato, no ha incumplido el acuerdo, por el contrario, estima que ha sido diligente en la ejecución contractual y que los medios de prueba acreditarían cumplió con sus obligaciones.

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



SOBRE SU TERCERA PRETENSION:

- 42.** Señala que habiendo cumplido con la construcción de las puertas apaneladas de marupa de acuerdo a las especificaciones técnicas y autorizado por el Ing. Supervisor, las cuales estan para ser instaladas, son valorizadas en S/ 29,283.28 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 28/100 SOLES) de acuerdo a la estructura de costos que se señala:

Costos directo: 20,680.28, Gastos Generales: 2,068.03, Utilidad: 2068.03= 24.816.34 + IGV 4.466.94 = S/ 29.283.28 soles, monto que corresponde al saldo adeudado (S/ 650,000.00 "monto contractual" 620,716.72 "monto pagado contractualmente" = 29,283.28 "monto adeudado").

- 43.** Agrega que no existe argumento alguno para privar al Consorcio Eugenio Fausto Jimenez Chavarria - Ingenieria 2000 SAC. de su derecho a ser compensado por servicios que en efecto se ejecutaron, desde su entendimiento, amparar una interpretacion en sentido contrario implicaría aceptar que es posible ejecutar obligaciones en el marco de un Contrato para luego perder el derecho a la contraprestacion correspondiente.

SOBRE SU CUARTA PRETENSION:

- 44.** Solicita que se le abone a su favor el pago de costas y costos derivados del presente proceso arbitra

VI. ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA:

- 45.** El demandante solicita que se deje sin efecto la resolución parcial del contrato comunicada mediante Carta Notarial N° 007-2017-INCN-J-LOG, se le autorice la instalación de puertas de madera marupa y se le pague la suma de S/ 29,283.28 correspondiente a las partidas 06.02, 06.03 y 06.04.

- 46.** Al respecto, negamos y contradecimos los fundamentos expuestos por el demandante, ya que conforme se advierte del informe N° 02-2016-JWSC-SA LUIS-INCN presentado por el supervisor del servicio, desde el inicio de la ejecución se indicó la madera que debía utilizarse para la ejecución de dichas partidas era la señalada en el expediente técnico, y que las maderas por las cuales se había realizado las puertas, ventanas y teatinas no fueron aprobadas por no tratarse de la calidad requerida, siendo que el expediente técnico señala lo siguiente:

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



-  
- 06.05 Puerta contraplacada 35mm con triplay y 4 mm **incluye marco cedro 2"x3".**
 - 06.07 **Ventana de Madera Lateral Cedro** con hojas incluye cerrajería y bisagras.
 - 06.02 Puerta Apanelada incluye marcos y cerrajería.
 - 06.03 Puerta Apanelada P-02
 - 06.04 Puerta Apanelada P-01
- 47.** Asimismo, en la descripción de las puertas se señala que estas deben ser con material de primera calidad, sin embargo, la madera marupa no se ajusta a la calidad requerida ya que de acuerdo con la información técnica proporcionada por el mismo contratista se advierte que.

"la Marupa ofrece una durabilidad muy limitada frente a los ataques de los hongos de pudrición fibrosa (...). Es susceptible al ataque de los hongos cromógenos (...).

Baja resistencia natural a los Lyctus que atacan el duramen de la Marupa. Poca resistencia a los ataques de los termes de la clase Reticulitermes santonensis.

(....)

- 48.** Es decir, resulta claro que no se trata de una madera de primera calidad, que sea resistente y de durabilidad, motivo por el cual no se autorizó su instalación y por lo tanto no ha emitido la conformidad al producto, hecho por el cual también se resolvió el contrato; por lo que, solicitan que se la demanda se declare Infundada en todos sus extremos y se condene al demandante al pago de las costas y costos arbitrales.

VII. PLAZO PARA LAUDAR

- 49.** Mediante Resolución N° 11 de fecha 21 de enero de 2021, se dispuso el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles para expedir el laudo, prorrogables en forma automática en quince (15) días hábiles

VIII. COSTOS DEL PROCESO

- 50.** De conformidad a lo establecido en el literal i) de la Directiva 024-2016-OSCE/CD "Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE"¹, corresponde al Sistema Nacional de Arbitraje efectuar el cálculo de los gastos arbitrales.

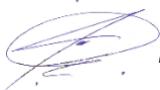
¹ Realizar las liquidaciones de los gastos arbitrales cuando corresponda y tomar decisiones, en forma definitiva e inimpugnable, sobre formas y oportunidades de pago, reliquidaciones y devoluciones.

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



-  **51.** En tal sentido, la secretaría arbitral del Sistema Nacional de Arbitraje, mediante razón de secretaría, emitida mediante correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2021, en relación a los costos del proceso, determinó lo siguiente:



"Mediante Acta de Audiencia de Instalación Arbitral de fecha 18 de diciembre de 2018, el Tribunal Arbitral notificó a las partes la Liquidación de Gastos Arbitrales y OTORGO a las partes un plazo de diez (10) días hábiles, para que cumplan con la cancelación de los gastos arbitrales, determinándose los siguientes montos:

Gastos Arbitrales	Consorcio Eugenio Fausto Jiménez Chavarría –Ingeniería 2000 S.A.C.	Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas
Honorarios del Árbitro 1	S/ 1,036.50 (monto neto)	S/ 1,036.50 (monto neto)
Honorarios del Árbitro 2	S/ 1,036.50 (monto neto)	S/ 1,036.50 (monto neto)
Honorarios del Árbitro 3	S/ 1,036.50 (monto neto)	S/ 1,036.50 (monto neto)
Gastos administrativos de la Secretaría del SNA – OSCE	S/ 1,057.87 (incluido IGV)	S/ 1,057.87 (incluido IGV)


Con escritos de fecha 4 de enero, 13 de febrero y 14 de febrero de 2019, el Contratista cumple con acreditar el pago de los gastos arbitrales (honorarios profesionales de los miembros del Tribunal Arbitral y gastos administrativos) a su cargo, así como los gastos arbitrales en subrogación de la Entidad de lo cual se deja constancia en Resolución N° 1 de fecha 22 de marzo de 2019, estando faltante acreditar los gastos por concepto de traslado del árbitro Jorge Pedro Morales Morales a la audiencia de saneamiento; por la suma de novecientos soles (S/ 900 y 00/100 soles).

ARBITRAJE DE DERECHO

Consorcio Eugenio Fausto Jimenez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC – Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



Siendo así, que con escritos de fecha 8 y 29 de abril de 2019, el Contratista cumple con acreditar el pago de los novecientos soles por concepto de (en subrogación). Dejándose constancia de esto mediante Resolución N° 2 de fecha 24 de julio de 2019.

Finalmente, mediante escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2020, el Contratista cumple con acreditar el pago por concepto de traslado del árbitro Jorge Morales Morales a la Audiencia de Informes Orales; siendo este por el monto de novecientos soles (\$900 y 00/100 soles) nuevamente, correspondientes a su parte como a la Entidad (en subrogación). Dejándose constancia de esto mediante Resolución N° 9 de fecha 24 de setiembre de 2020."

IX. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES

52. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, este Tribunal Arbitral declara que:

- (i) Se ha instalado con la conformidad de las partes.
- (ii) En ningún momento se ha presentado recusación en contra de alguno de los miembros del Tribunal o se han impugnado las disposiciones contenidas en el Acta de Instalación.
- (iii) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iv) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente.
- (v) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar alegatos y a informar oralmente.
- (vi) Todas las resoluciones dictadas en el proceso, previas a la emisión de este Laudo de Derecho, han sido consentidas por las partes.
- (vii) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todos los medios probatorios actuados en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de todos ellos en este Laudo.
- (viii) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en la Resolución N° 11.



53. Estando al encargo de las partes hacia este Tribunal corresponde emitir pronunciamiento sobre cada una de las pretensiones sustentadas en la demanda teniendo en cuenta el mérito de las pruebas aportadas, su

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



valoración conjunta, sus consecuencias y aquello que haya sido o no probado en el marco de lo expuesto por cada una de las partes. Destacando de ese modo, que la carga de la prueba le corresponde a quien alega un hecho a efecto de lograr convicción en el juzgador al momento de resolver la presente controversia.

- 54.** En tal sentido, en relación con las pruebas aportadas al arbitraje debe considerarse la aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba” por el que debe entenderse que con independencia de quien ofreció la prueba en el arbitraje, luego de incorporadas tales piezas pertenecen al proceso y serán utilizadas para acreditar los hechos, incluso cuando ello vaya en contra de la parte que la ofreció.

“(...) La actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que se beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”²

- 55.** Preliminarmente, se advierte que en el Acta de Instalación de fecha 18 de diciembre de 2018, se estableció como normas aplicables al presente proceso arbitral, la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (modificado mediante la Ley N° 29873) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF).

Asimismo, se dispuso que se regirá por la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD - “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE”, aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE de fecha 22 de julio de 2016 y la Directiva N° 021-2016-OSCE/CD - “Tabla de Gastos Arbitrarios Aplicables a los Arbitrajes Organizados y Administrados por el OSCE y los Arbitrajes Ad Hoc”, aprobado mediante Resolución N° 238-2016- OSCE/PRE de fecha 28 de junio de 2016. En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

² Taramona Hernández, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed. Rodhas, 1994, p. 35.

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.

- 56.** Sin perjuicio de lo mencionado, de conformidad a lo indicado en la Cláusula Décima Novena del contrato, se estableció el marco legal en los siguientes términos:

"Solo en lo no previsto en este Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas del derecho privado."

- 57.** De conformidad a la página del SEACE, en el siguiente enlace: <https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>; la convocatoria del proceso de selección fue el día 27 de junio de 2016:

The screenshot displays the SEACE system interface for a procurement process. It includes sections for general information, entity information, procedure information, and a timeline (Cronograma). The timeline table shows the following events:

Cronograma	Etapas	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	27/06/2016	27/06/2016	
Registro de participantes(Electrónica)	28/06/2016 00:01	31/08/2016 10:29	
Formulación de consultas y observaciones(Presencial) ambiente del comité de selección	28/06/2016 08:00	12/07/2016 16:00	
Absolución de consultas y observaciones seace	21/07/2016	21/07/2016	
Integración de las Bases seace	17/08/2016	17/08/2016	
Presentación de ofertas ambiente del comité	31/08/2016 10:30	31/08/2016	
Evaluación y calificación de ofertas ambiente del comité	01/09/2016	02/09/2016	
Otorgamiento de la Buena Pro ambiente del comité	05/09/2016 08:30	05/09/2016	

Other sections visible include 'Entidad Contractante' (Entity Contractor) and 'Acuerdos Comerciales' (Commercial Agreements), which lists various international trade agreements.

- 58.** En ese sentido, considerando la fecha de la convocatoria del concurso público N° 006-2016-INCN para la contratación del "Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Sala San Luis" al día 27 de junio de 2016, la cual es posterior al alcance de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1017 (modificado mediante la Ley N° 29873) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF), toda vez que fue efectuada en el marco de la vigencia de Ley N° 30225, determina que cualquier referencia a las normas antes aludidas contenidas en el Acta de Instalación, debe ser entendida, únicamente, a la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; por lo que, corresponde excluir para el análisis de la

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



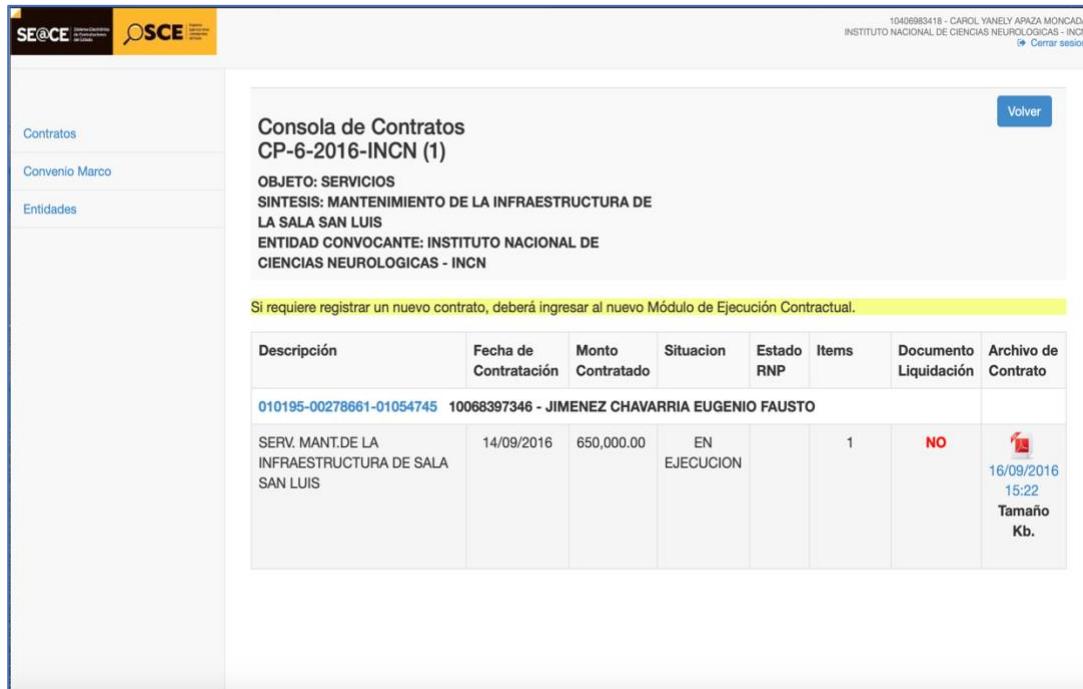
presente controversia cualquier Ley o Reglamento de Contrataciones que difiera de la mencionada.

- 59.** Lo expuesto se sustenta en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado que establece lo siguiente:

"Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria."

- 60.** Consecuentemente, los procesos iniciados bajo la vigencia de la Ley N° 30225 y su Reglamento deben regirse bajo lo expuesto en tales normas; en consecuencia, corresponde que se modifique de oficio el marco legal establecido en el Acta de Instalación.

- 61.** Respecto a la inscripción de la controversia y los nombres de los miembros del Tribunal Arbitral en el SEACE, la Entidad no ha cumplido con su acreditación en el presente proceso, pese a los requerimientos efectuados en el decurso del mismo; por lo que, no es posible efectuar la publicación del presente documento en el SEACE. A efectos de acreditar lo mencionado se presenta la imagen de los campos que se pueden visualizar en la referida plataforma y ninguno permite el registro del presente laudo:



Descripción	Fecha de Contratación	Monto Contratado	Situacion	Estado RNP	Items	Documento Liquidación	Archivo de Contrato
010195-00278661-01054745 10068397346 - JIMENEZ CHAVARRIA EUGENIO FAUSTO	14/09/2016	650,000.00	EN EJECUCION		1	NO	16/09/2016 15:22 Tamaño Kb.
SERV. MANT.DE LA INFRAESTRUCTURA DE SALA SAN LUIS							

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



- 62.** Por otra parte, se precisa que, para efectos de mencionar a los actores del proceso, precisamos que toda mención a Demandado, deberá entenderse tanto a la denominación Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas o Entidad, y toda alusión a Demandante deberá entenderse a la denominación Consorcio Eugenio Fausto Jiménez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC o Contratista.

X. LAUDO:

- 63.** Dicho ello, considerando que este Tribunal Arbitral resulta competente para resolver las controversias puestas en su conocimiento, se procede a realizar el análisis de cada una de las pretensiones, precisando que en su oportunidad se ha efectuado la reserva de la facultad de analizar los mismos en el orden que estime pertinente:

Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no que, el Tribunal Arbitral declare sin efecto la Resolución Parcial del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA SAN LUIS" comunicado mediante Carta Notarial N° 007-2017-INCN-J-LOG de fecha 16 de enero del 2017, por presunto incumplimiento contractual de mi representada (no instalar las puertas apaneladas de cedro, lo cual no está establecido en las bases integradas ni en el contrato suscrito).

- 64.** De acuerdo con el tenor de lo pretendido por el contratista, corresponde a este Tribunal Arbitral analizar si debe o no, declarar sin efecto la resolución parcial del contrato N° 090-2016-INCN, para el "Servicio de Mantenimiento de la Infraestructura de la Sala San Luis" efectuada por la Entidad en atención al supuesto incumplimiento del contratista por la instalación de puertas apaneladas, las cuales según la Entidad tendrían que ser de cedro, mientras que para el contratista no existía tal exigencia ni en las bases integradas ni en el contrato.
- 65.** Siendo así, a efectos de establecer el marco de análisis del presente caso, corresponde evaluar los hechos acontecidos en la ejecución del contrato, de la mano con las obligaciones que asumió cada una de las partes en sujeción a los documentos contractuales y las consecuencias jurídicas de las conductas desplegadas por las mismas.
- 66.** En efecto, las partes suscribieron el contrato N° 090-2016-INCN cuyo objeto fue brindar el "Servicio de Mantenimiento de la infraestructura de la Sala San Luis", el cual consistía en el cambio de pisos de loseta a pisos de porcelanato, colocación de zócalos de porcelanato, contrazócalos sanitarios, pintado de

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



muros, retiro y colocación de losetas y aparatos sanitarios en servicios higiénicos, cambio de puertas de madera, cambio de luminarias, cambio de techo machihembrado, cambio de claraboyas, etc.

- 67.** Es preciso mencionar que la presente controversia versa únicamente respecto de las puertas de madera y dentro de ellas a las que se encuentran comprendidas en las partidas 06.02, puerta apanelada incluye marcos y cerrajería, 06.03 puerta apanelada P-01 y 06.04 puerta apanelada P-02; por lo que, el análisis y los aspectos que sean resueltos en esta decisión solo harán alusión a dichos extremos, enfatizando que incluso cuando se haga alusión únicamente a "puertas de madera", tal denominación, estará referida al detalle de las partidas antes aludidas.
- 68.** Dicho esto, el Tribunal Arbitral advierte que, de acuerdo con las Especificaciones Técnicas contenidas en los Términos de Referencia detallados en el contrato, las partes estuvieron de acuerdo en las siguientes estipulaciones:


A: SOBRE LAS CONSIDERACIONES GENERALES DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS:

- De conformidad a las Consideraciones Generales de las Especificaciones Técnicas se estableció que:

"Las presentes Especificaciones Técnicas junto con los planos y metrados darán una pauta para la ejecución de los servicios a realizarse, entendiéndose que el Supervisor o inspector de tiene la máxima autoridad para modificarlas y/o determinar los métodos constructivos que en casos especiales se pudieran presentar, así como verificar la buena ejecución de la mano de obra, la calidad de los materiales, etc.

(Énfasis es nuestro)

- De acuerdo con el numeral 1.5. de las Consideraciones Generales de las Especificaciones técnicas, se establecieron las condiciones de los materiales en los siguientes términos:

"Es obligación del Supervisor e Inspector y del Residente organizar y vigilar las operaciones, relacionadas con los materiales que debe utilizarse en la prestación del servicio, tales como: Provisión, transporte, carguío, acomodo, limpieza, protección, conservación en los almacenes y/o depósitos, muestras, pruebas, análisis, etc.

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



La provisión de los materiales no debe hacerse con demasiada anticipación ni en tan abundante cantidad de manera que su presencia cause molestias, o que por prolongado almacenamiento desmejore las propiedades particulares de ellos. **Todos los materiales a usarse en la prestación del servicio deberán ser de primera calidad en su especie**, los que vienen en su especie, los que vienen en envases sellados, se mantendrán en este estado hasta su uso.

(Énfasis es nuestro)



 - Asimismo, el numeral 1.9, respecto a la validez de especificaciones, planos y metrados, se establece que:

"En caso de existir divergencias entre los documentos del presente servicio de mantenimiento:

- 1) Los planos tienen validez sobre las especificaciones técnicas, metrados y presupuesto.
- 2) Las Especificaciones técnicas tienen validez sobre metrados y presupuestos.
- 3) Los metrados tienen validez sobre los presupuestos.

(...)

Detalles menores de trabajos y materiales, no usualmente mostrados en las Especificaciones, Planos y Metrados, pero necesarios **para la prestación del servicio deben ser incluidos por el Residente dentro de los alcances en los documentos mencionados.**"

(Énfasis es nuestro)

- En igual sentido, en el numeral 1.13. Materiales y Mano de Obra, se estableció que:

"Todos los materiales o artículos suministrados para la prestación del servicio que cubren estas especificaciones, **deberían ser nuevos**, de primer uso, de utilización actual

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



en el mercado nacional e internacional, de la mejor calidad dentro de su respectiva clase (...)."

(Énfasis es nuestro)

- De igual forma en el numeral 1.16 Especificaciones por su nombre comercial, establecieron que:

Donde se especifique materiales, proceso o método de construcción de determinados fabricantes, nombre comercial o número de catálogos, se entiende que dicha designación es para establecer una norma de calidad y estilo, pudiendo sustituirse por uno de características similares o mejores, previa aprobación por el Supervisor. En todos los casos el Residente deberá indicar por escrito: el fabricante, tipo, tamaño, modelo, etc. de todos los materiales a utilizar.

Las especificaciones de los fabricantes referentes a las instalaciones de materiales deben cumplirse estrictamente, o sea que ellas pasan a formar parte de estas especificaciones.

Sí los materiales son instalados antes de ser aprobados por el Supervisor, este puede hacer retirar dichos materiales, sin costo adicional y cualquier gasto ocasionado por este motivo será por cuenta del residente. (...)"

(Énfasis es nuestro)

- De otra parte, las Especificaciones Técnicas por Partidas, estableció como Generalidades, lo siguiente:

"Las especificaciones técnicas han sido elaborados para tomar y asumir criterios dirigidos al aspecto constructivo, indicando materiales, procedimientos constructivos y otros, los cuales capacita el documento a constituirse como auxiliar técnico en el proceso de construcción.

(Énfasis es nuestro)

- Es el caso que, respecto al acápite de Puertas, las especificaciones técnicas por partidas, dispusieron lo siguiente:

"Descripción. Comprende este numeral las actividades necesarias para la fabricación, suministro, transporte y colocación de puertas elaboradas con **materiales de**

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



primera calidad y con personal especializado y de conformidad con las dimensiones, diseños y detalles mostrados en los planos.

No se colocará ninguna puerta que no haya sido aprobada por el interventor en su totalidad y en cada una de sus partes.

Alas de Madera Triplex. Serán colocadas en los lugares señalados y ejecutadas de acuerdo con los tipos de materiales y tamaños indicados en los planos respectivos.



Se fabricarán sobre armazón o escalera interior de cedro, caoba, tolúa, abarco u otra madera de primera aprobada por el interventor, elaborada en cuadrículas de ocho (8) centímetros, forradas por ambas caras con lámina de triplex, de primera calidad según lo especificado en los planos, bien fijadas, de superficie tensa, las cuales se pegarán por ambas caras a la armazón o bastidor. Todo su perímetro se ribeteará o marqueteara con listón de $\frac{1}{2}$ cm. De espesor por el grueso de la hoja, debidamente acolillado en las esquinas, en los cantos no habrá ajustes ni cuñas.

(Énfasis es nuestro)

- La unidad de medición de estas partidas será metro cuadrado (m²)

“(...)	
06.02	Puerta apanelada incluye marcos y cerrajería
06.03	Puerta apanelada P-01
06.04	Puerta apanelada P-02
(...)"	

69. De la regulación de los Términos de Referencia aceptada por las partes se verifica lo siguiente:

- ii) Que, los materiales a utilizar para la confección de las puertas correspondientes a las partidas 06.02, 06.03 y 06.04 tendrían que ser de primera calidad dentro de su especie, estableciendo únicamente, que las puertas se fabricarán sobre armazón o escalera interior de cedro caoba, tolúa, abarco u otra madera de primera.
- iii) Que, las diferencias ú observaciones respecto a la calidad de los materiales debía ser resuelta por el supervisor.

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



- iv) Que, era obligación del contratista, siempre que las Especificaciones, Planos y Metrados no mostrasen detalles de los materiales, incluirlos dentro de los alcances en los documentos establecidos en el numeral 1.9, esto es en las especificaciones, planos y metrados.
- v) Que, los documentos contractuales detallaron la existencia de los siguientes actores: la Entidad, el Contratista y el Supervisor; sin embargo, de manera residual se hizo mención a la figura del interventor, la misma que de acuerdo a la regulación establecida por la Entidad y el Contratista anexa al presente proceso no permite identificar los alcances de aquel que desempeñaría tal función; por lo que, no es posible emitir opinión ni postura alguna frente a ella, máxime cuando del contenido de las pretensiones controvertidas en este proceso no ha sido solicitada su determinación.

- 70.** Estando a lo mencionado, es oportuno verificar las acciones que desplegaron cada una de ellas durante la ejecución del contrato y el modo en cómo interactuaron.

B. ACTOS RELEVANTES DE LA EJECUCIÓN EN RELACIÓN A LAS ANOTACIONES DEL CUADERNO DEL SERVICIO

- 71.** Véase que el contratista manifestó a través de su residente en el asiento N° 9 de fecha 7 de octubre de 2016, que alcanzó una propuesta en planos de las puertas, en el que establecía los materiales para su construcción, el mismo que en su escrito de demanda se trascribió bajo los siguientes términos:

"Asiento N° 09 realizado por el Ing. Residente Manuel Antonio Serpa Allison de fecha 07 de octubre del 2016, se alcanza una propuesta en planos de las puertas, ventanas y teatinas para proceder a su construcción con los materiales y espesores, propuesta que brinda mayor funcionalidad e ingreso de iluminación a las salas."

(Énfasis es nuestro)

- 72.** No obstante, de las pruebas aportadas por el demandante, se verifica el contenido del asiento N° 9 de forma incompleta, en los siguientes términos:



Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



CUADERNO DE OBRA

9

Fecha: 09-10-2016 Modalidad: SUBA ALZADA

Obra: MANTENIMIENTO DE LA SALA SAN WIL DEL INCAN

Proyecto:

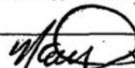
Programa:

Entidad Ejecutora: INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS

→ CONTINUA DEL ASIENTO N° 09 07/10/2016

RESPECTO A ESTOS DIBUJOS SE PUEDE DECIR QUE TIENEN UNA MAYOR FUNCIONALIDAD, MAYOR NIVEL DE ILUMINACIÓN. A LAS SALAS Y EN EL CASO DE LAS VENTANAS TIENEN UN SISTEMA DE MEDIANA ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN DE LOS AMBIENTES.

MANUEL ANTONIO SERPA ALLISON
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 41893



ANEXO N° 10.

73. Sin perjuicio de lo mencionado, es relevante precisar que el contenido del asiento N° 9 del escrito de demanda, no ha sido objeto de cuestionamiento ni de objeción por parte de la Entidad.
74. Es el caso, que mediante asiento N° 10, también de fecha 7 de octubre de 2016, el Supervisor confirmó la recepción de la propuesta presentada por el contratista, indicando que se evaluará con la parte usuaria y que deberá tomar en cuenta que los elementos propuestos tendrán las mismas dimensiones en ancho, espesor, largo y calidad del tipo de madera de acuerdo con las especificaciones técnicas del Proyecto.



Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.

<p>ACUERDO N° 10.</p> <p>DEL SUPERVISOR: 07-10-2016.</p> <p>SE CONFIRMA LA DEMOLICIÓN DEL BOSQUEJO PROYECTO POR EL CONTRATISTA EN EL ACRÉSIO N° 9, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA LOS ELEMENTOS QUE EXISTAN Y QUE HAN VENIDO FINANCIANDO MUY BIEN HASTA EL MOMENTO DE NUESTRA INTERVENCIÓN. SE PIDE FACULTA AL PROYECTO DEL CONTRATISTA Y ESTAES FINANCIANDO CON SU PARTE UNARIA PARA TOMAR LA DECISIÓN DE EJECUCIÓN.</p> <p>SE COMUNICA AL CONTRATISTA QUE CUALQUIER MEJORA PODRÁ EJECUTARSE, SIEMPRE Y CUANDO NO GENERE GASTO ADICIONAL AL EXPEDIENTE TÉCNICO. DEBERÁ TOMAR EN CUENTA QUE LOS ELEMENTOS PROYECTADOS TIENDAN LAS MISMAS DIMENSIONES EN ANCHO, ESPESOR, LARGO Y CALIDAD DEL TIPO DE MADERA, DE ACUERDO A LA ESPECIECA DISEÑO TÉCNICO DEL PROYECTO.</p> <p>- SE HA VERIFICADO EL AVANCE DEL RETIRO DE LA TOTALIDAD DE BARRO DEL TECHO DE LA ZONA INTERVENIDA.</p> <p>LOS AVANCES EN LA DEMOLICIÓN DE PISOS Y LA COLOCACIÓN DE PAVIMENTO CON ASFALTO PARA QUE SE PUEDA REALIZAR EL VERSO DE FALSO PISO.</p> <p>SE RECOMIENDA AL CONTRATISTA DARA COMPACTACIÓN INICIAL EN TODA EL AREA INTERVENIDA.</p>	
	<p>MANUEL ANTONIO SERPA ALLISON INGENIERO CIVIL Reg. CIP N° 41893</p> <p>INSPECTOR</p>
	<p>JOSÉ WILFRITO GALINDO COACUJA INGENIERO CIVIL Reg. CIP N° 142693</p> <p>SUPERVISOR</p>

75. Asimismo, con fecha 10 de octubre de 2016, mediante asiento 27, el contratista reitera a la Supervisión que brinde respuesta sobre los diseños pues los mismos no habrían sido definidos en el expediente técnico.

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



A [REDACTED] A [REDACTED]

SE REITERA A LA SUPERVISION QUE A LA FECHA HAN PASADO
CUMPLIDOS 03 DIAS SIN TENER RESPUESTA ACERCA DE LOS
DILENTES DE LAS PRECIAS Y VENIMOS DE MADELA. SE SOLICITA
A LA SUPERVISION QUE APROBEE LOS DILENTES ENVIADOS
LOS CLAVES NO HAN SIDO DEFINIDAS EN EL EXPEDIENTE
TECNICO.


MANUEL ANTONIO SERPA ALLISON
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 41893

76. Mientras que mediante asiento N° 28 de fecha 11 de octubre de 2016, el Supervisor manifiesta que está pendiente indicar la calidad de la madera:

ASEIETO N° 28 11-10-2016.

DEL SUPERVISOR.

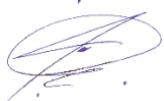
SE COMUNICA AL CONTRATISTA QUE, FALTA INDICAR, CORTES, espesores,
CALIDAD DE MADERA, Y ACABADOS DE ACUERDO AL EXP. TECNICO


INSPECTOR


MANUEL ANTONIO SERPA ALLISON
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 41893
RESIDENTE


CONTRATISTA SISTEMAS COACUCHA
INGENIERO CIVIL
SUPERVISOR

77. En respuesta a la precisión efectuada, el contratista en el asiento N° 29, reitera a la Supervision que las medidas espesores, calidad y acabados ya están definidos en los planos de la carpintería de madera alcanzados.



Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



CUADERNO DE OBRA 19

Fecha: 12.10.2016 Modalidad: SUEO ALZADA
Obra: MANTENIMIENTO DE LA SALA SAN WIS DEL INCAN
Proyecto:
Programa:
Entidad Ejecutora: INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS

ASIENTO N° 29 12-10-2016 DEL ZNK MEMORIE

RESPECTO AL ASIENTO N° 28 SE RETRATA A LA JURISDICCIÓN
QUE LAS MEDIDAS, ESTIMOS Y CAUDAD Y ACABADO YA ESTAN
DEFINIDAS EN LOS PLANOS DE LA CARPINTERIA DE MADERA
ALUMINIO. FAVOR DE DARN OPINION SOBRE ESTOS
PLANOS YA QUE NO SE DIFUNDE LA SOLUCION DE FITE
MAIORO.

Yanely
MAY... SERPA ALLISON
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 41893

78. Por su parte, el supervisor a través del asiento N° 30 de fecha 12 de octubre de 2016, estableció que “se autoriza al contratista a ejecutar las partidas de carpintería de acuerdo a los planos presentados.”, trascipción que se acoge del escrito de demanda, en razón a que el contenido del asiento del cuaderno de Servicio de dicha fecha, resulta ilegible; sin embargo, el contenido del presente asiento detallado en el escrito de demanda, no ha sido objeto de cuestionamiento ni objeción alguna; en consecuencia, a criterio de este Tribunal Arbitral se infiere como válido en los términos expuestos.

Contenido del Asiento N° 30, del cuaderno:



Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.

12-10-2016

DEL SUPERVISOR.

**SE DEBERA CONCLUIR CON EL USOADO DEL
TALCOPISO Y GUITAPISO DEL PASSARIO. A SI
MAYO LA LIMPIEZA GENERAL DEL TECHO Y SUS
BRAZOS.**

**MANUEL ANTONIO SERPA ALLISON
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 18663**

- 79.** A su vez, es importante reflejar el contenido del asiento N° 87, de fecha 9 de noviembre de 2016, a través del cual el contratista manifiesta que en dicha fecha remite los certificados de calidad de la madera.

CUADERNO DE OBRA 49

Fecha: 09-11-2016 Modalidad: _____
 a: MANTENIMIENTO DE SAVA SAN LILLI DEL INCAN
 Proyecto: _____
 Programa: _____
 Entidad Ejecutora: INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS

ASIENTO N° 87 DEL 2016 ATENCIENTE FECHADO 09/11/2016

Hoy se entregan al supervisor de forma física los siguientes documentos:

- 1) CERTIFICADO DE CALIDAD DE LA MADERA.
- 2) CERTIFICADO DE CALIDAD DE PINOVA AL OLEO MARCA LOSADA.
- 3) CERTIFICADO DE CALIDAD DE PINOVA LATRO LOSADA.
- 4) CERTIFICADO DE CALIDAD DE PINEARANTE DE MADERA LOSADA.

Con estos certificados quedan autorizadas las operaciones realizadas en los asientos N° 72 y 73 fechas 04/11/2016 y 27 SUPERVISOR.

Mano
 MANUEL ANTONIO SERPA ALLISON
 INGENIERO CIVIL
 Reg. CIP N° 18663

- 80.** Cabe precisar que frente a la afirmación efectuada por la Supervisión en el asiento N° 30, no se verifica comunicación que desvirtúe el contenido de la autorización en los términos emitidos, lo que sí existe es el asiento N° 88, de fecha 9 de noviembre de 2016, esto es 27 días posteriores de otorgada la

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.

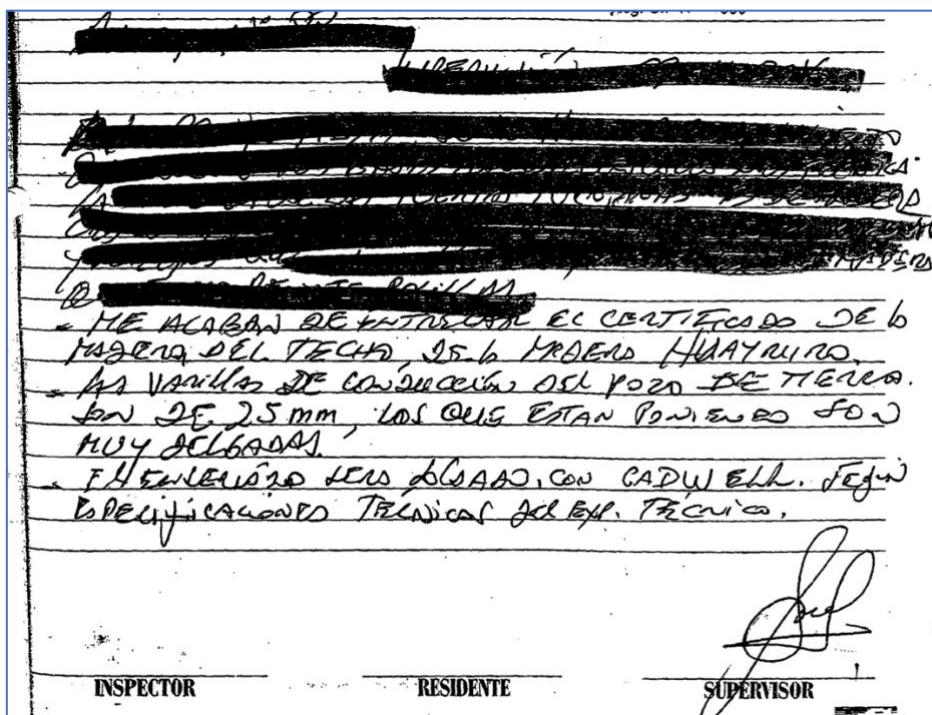


autorización y en la misma fecha de la entrega del certificado de la calidad de la madera que el Supervisor solicitó el retiro de todo material y puertas, por ser una madera no resistente a la polilla. El contenido de este extremo se sustenta en el contenido del asiento N° 88 del escrito de demanda, toda vez que la versión del cuaderno es ilegible; sin perjuicio de ello, se precisa que el contenido del asiento N° 88 del escrito de demanda, no ha sido objeto de cuestionamiento, objeción o su equivalente:

Contenido del Asiento N° 88, del escrito de demanda:

asiento N° 88 del Ing. Supervisor de fecha 09 de noviembre del 2016, se indica que segun "las bases, las especificaciones técnicas, la madera de las puertas y ventanas y claraboya es de madera cedro y se debe retirar del servicio todo material y puertas que han llegado, ya que es una madera que no resiste la polilla"

Contenido del Asiento N° 88, del cuaderno:



The handwritten note in the notebook states:
"ME ACABAN DE ENTREGAR EL CERTIFICADO DE LA MADERA DEL TECHO, ISLA MADERA HUAYNURO.
AS VARIAS DE CONCRETO DEL PISO DE TIERRA.
SON DE 25 mm, LOS OTROS ESTAN PONIENDO SOLO
MUY DELGADOS.
EL TECNICO LOS DICE CON CADU ELL. (Firma)
Especificaciones Técnicas del Esp. Técnico."

Below the note, there are three signatures:
1. INSPECTOR (Signature)
2. RESIDENTE (Signature)
3. SUPERVISOR (Signature)



Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



- 81.** A su vez, se verifica que el asiento N° 90 de la supervisión, se reitera que deberá retirar las puertas que están colocando en las oficinas ya que no son de la madera especificada.

Asiento N° 90. Del Supervisor 11-11-2016.

Se le comunica al contratista que no han presentado el certificado de madera por lo tanto no se permite aprobar la colocación.

Se reitera al contratista que deberá retirar las puertas que están colocando en las oficinas ya que no son de la madera especificada.



- 82.** Lo mencionado, guarda relación con el contenido del asiento 98 de la Supervisión de fecha 14 de noviembre de 2016, en el que se reitera el retiro de puertas por no ser las especificadas en el expediente técnico y se manifiesta que todas las puertas deben ser de cedro.

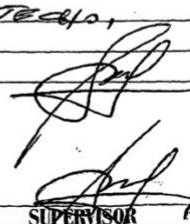
Asiento N°98. Del supervisor 14-11-2016.

Se vuelve a reiterar que a la fecha no ha presentado el certificado de madera de los maderos para nichos/cerrados.

Lo certificado de calidad debería entregarlo una entidad o laboratorio reconocido, tales como INI, ICA, TECNOLAB, ODTM laboratorio independiente a las demás firmas.

De acuerdo a lo establecido en las instrucciones del expediente se solicita las puertas y ventanas de los maderos que no es lo establecido en el Exp. TECNOLAB.

Todos los portones y puertas deben de ser de cedro, animales por chesnayas sobre el techo,



INSPECTOR	RESIDENTE	SUPERVISOR
-----------	-----------	------------

- 83.** El contratista a través del asiento N° 99, precisa que llegaron las puertas en madera marupa y remite la Hoja Técnica con la descripción de USAID, en

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.

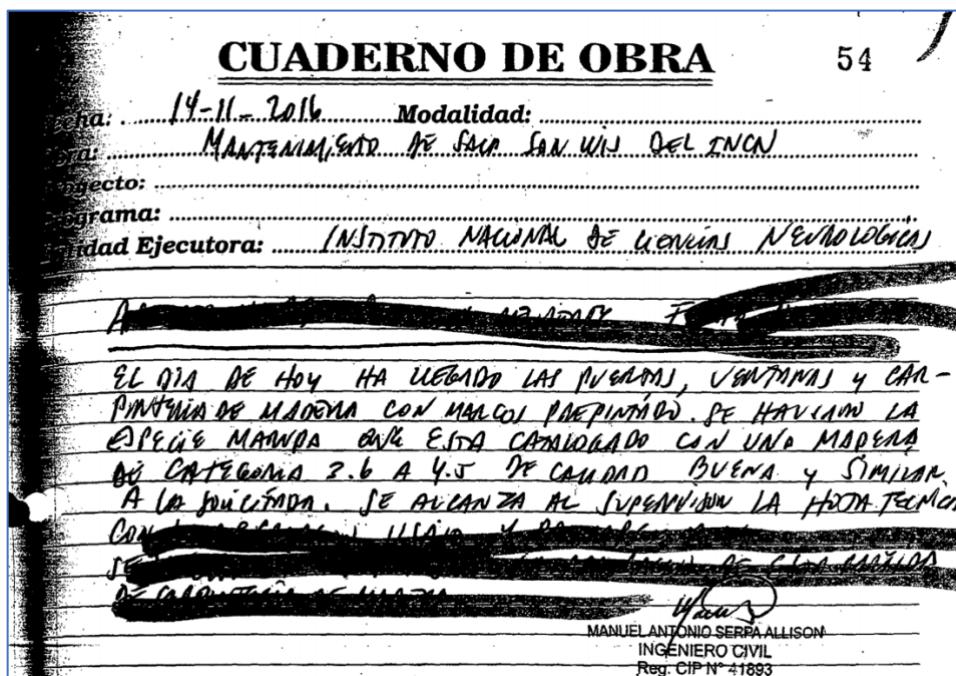
A.B

acreditación a lo mencionado se muestra el contenido del asiento 99 del escrito de demanda y el del cuaderno de obra, con la precisión que ninguno de los referidos fue objeto de impugnación, tacha ú análogo.

Contenido del Asiento N° 99, del escrito de demanda:

- En el **asiento 99** del Ing. Residente de fecha 14 de noviembre del 2016, "se hace presente al Ing. Supervisor que han llegado las puertas, ventanas y carpintería de madera con marcos pre pintados, fabricadas con la madera Marupa que están catalogadas como una madera de categorías 3.6 a 4.5 de calidad buena y similar a la solicitada y es una madera de cedro blanco. Se alcanza al Ing. Supervisor la Hoja Técnica con la descripción USAID (Fondo de Ayuda y Conservación de la ecología del Paneta de Estados Unidos) y Prompex Peru (Organismo de Promoción de las Exportaciones del Perú)".

Contenido del Asiento N° 99, del cuaderno:



- R* 84. A su vez el Supervisor a través del asiento N° 100, reitera que las puertas de las Salas del Servicio San Luis deben ser retiradas porque no son de cedro y la madera utilizada no muestra durabilidad, siendo afectada por polillas, termitas y otros.

- Carol Yanely Apaza Moncada.
 - Carlos Marino Rivera Rojas.
 - Jorge Pedro Morales Morales.



SE LE REITERA AL COMPROVANTE QUE (en pizca)
Y PRESENTANAS QUE SEAN COLOCADAS AL SOLO DE
CABO Y DEDICAR FETICIAS DELAS SALTOS DEL
JEFICIO SAN LUIS.

NO SE ACEPTA DICHAS MADERAS POR NO TENER
DIMENSIONES Y NO ADECUADA PROPORCIONALMENTE PARA
FOLILLAS, TREPAS Y OTROS

[Handwritten signatures]

- 85.** En relación al reiterado pedido del Supervisor del retiro de puertas, el contratista refiere a través del asiento de fecha 16 de noviembre de 2016. "Respecto a la no colocación de las puertas, ventanas y mámparas, se comunica al supervisor que ya ha sido instalado un 30% del total de puertas. La paralización de estos trabajos nos genera un atraso no atribuible al contratista no se puede colocar la carpintería de madera que ya se encuentra completa en el servicio."



Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



120

CUADERNO DE OBRA 55

Fecha: 16-11-2016 Modalidad:

Lugar: MANZANILLOMOS DE SALA SAN LUIS DEL DVCN

Proyecto:

Programa:

Entidad Ejecutora: INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLÓGICAS

Atencion al cliente en su oficina, fecha 16/11/2016

Respecto al asiento N° 100 del supervisor respecto a la colocación de las puertas, ventanas y mamparas se comunica al supervisor que ya ha sido instalado un 30% de la total de puertas. La planificación de estos trabajos no genera un atraso no atribuible al contratista. No se puede colocar la carpintería de madera que ya se encuentra completa en el servicio.

[Signature]

MANUEL ANTONIO SERPA ALLISON
INGENIERO CIVIL
Reg. CIP N° 41893

- 86.** Nótese que, de los asientos presentados por el demandante y no cuestionados por la demandada, se verifica:
- i) Que, según lo manifestado por el contratista mediante asiento N° 29 de fecha 12 de octubre de 2016, dicha parte habría detallado la calidad de la madera en los planos; y con fecha 12 de octubre de 2016, a través del asiento N° 30, el Supervisor otorgó autorización al contratista para ejecutar las partidas de carpintería de acuerdo a los planos presentados.
 - j) Que, en relación con lo anterior el Supervisor tomó conocimiento oportuno del material con el que se confeccionarían las puertas de madera, toda vez que según lo dicho por el demandante y no cuestionado por el demandado, tal información estuvo establecida en los planos.
 - k) Que, la aprobación de los materiales de acuerdo a los planos fue efectuada por el Supervisor el día 12 de octubre de 2016; sin embargo, el certificado de calidad de la madera recién fue presentado el 9 de noviembre de 2016, siendo esta última la fecha a partir de la cual la supervisión insiste con el retiro de las puertas por no ser de cedro.
 - l) Que, de acuerdo al asiento del cuaderno de fecha 16 de noviembre de 2016, acredita que hasta ese momento, el contratista tenía instalado el 30% de las puertas.

C. ACCIONES RELACIONADAS AL RETIRO DE LAS PUERTAS**ARBITRAJE DE DERECHO**

Consorcio Eugenio Fausto Jimenez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC – Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas

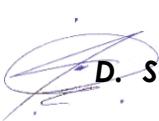
- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



- 87.** Producto de la gestión del contrato, el contratista a través del Sr. Eugenio Fausto Jiménez Chavarría y la Entidad a través del Sr. Pablo Ballarte Chamilco, suscribieron un Acta de acuerdo con fecha 9 de diciembre de 2016³, estableciendo lo siguiente:

“1. El Consorcio Eugenio Fausto Jiménez Chavarría – Ingeniería 2000 SAC, instalará las puertas de madera, que fueron retiradas, antes del inicio del servicio por encontrarse en buen estado de conservación.
2. Se realizará el deductivo correspondiente a esta partida, de mutuo acuerdo.
3. Por lo que se aclara que no hay incumplimiento de contrato entre ambas partes”

- 88.** Asimismo, mediante documento de fecha 23 de diciembre de 2016, se emite el Acta de Conformidad suscrita por el Jefe de Mantenimiento, Pedro Ballarte Chamilco, el doctor Luis Larrauri Rojas, en su calidad de Jefe del Departamento de Investigación y Atención Especializada en Neurología de la Conducta, Florencio García Abanto, en su calidad de Jefe de Servicios Generales y el Ing. Wilfredo Salinas Coaguila.
- 89.** En el mismo sentido, se tiene que mediante Resolución Administrativa de fecha 16 de diciembre de 2016, se declaró la nulidad del ACTA DE ACUERDO suscrita por los señores Pablo BALLARTE CHAMILCO, Jefe de Mantenimiento y el Sr. Florencio GARCfA ABANTO, por carecer de la facultad para suscribir acuerdos de modificaciones contractuales; asimismo, se declaró la nulidad del ACTA DE CONFORMIDAD, de fecha 23 de diciembre de 2016, por encontrarse vinculada al acta de acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2016.
- 90.** Siendo que tales extremos no han sido objeto de controversia a partir del contenido de las pretensiones discutidas en el presente proceso, lo extremos mencionados solo serán considerados como hechos ocurridos en la ejecución del contrato.



D. SOBRE LA RESOLUCION DEL CONTRATO

- 91.** Del análisis de los hechos, se evidencia que el contratista refiere que no ha incumplido el contrato y por su parte la Entidad se ratifica en la resolución parcial efectuada, siendo así corresponde analizar si la resolución del

³ Documento presentado por el demandante como medio probatorio de su escrito de demanda.

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



contrato cumplió o no con el procedimiento y de ser así, si existió o no incumplimiento por parte del contratista.

- 92.** Es así que el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, estableció que:

"Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionado al objeto de la contratación.

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados."

(Énfasis es nuestro)

- 93.** Por su parte, el artículo 135 del Reglamento, determinó lo siguiente:

"Artículo 135.- Causales de resolución

La Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.



El contratista puede solicitar la resolución del contrato en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente con el pago y/u otras obligaciones esenciales a su cargo, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 136.

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato."

(Énfasis es nuestro)

- 94.** En igual sentido, el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, dispuso que:

"Artículo 136.- Procedimiento de resolución de Contrato
Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

La resolución parcial solo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, siempre que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe debe precisar con claridad qué parte del contrato queda resuelta si persistiera el incumplimiento. De no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.



(Énfasis es nuestro)

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



- 95.** Es de verse que, el contrato estableció en la Cláusula Décima Séptima, regulación respecto a la resolución del contrato lo siguiente:

Cláusula Décima Séptima: Resolución del contrato

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con los artículos 32, inciso c), y 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 135 de su Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 96.** Considerando lo expuesto, para que la resolución del contrato sea válida, debe existir un requerimiento previo a través de una carta notarial y el otorgamiento de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, procedimiento que corresponde verificar si fue cumplido al momento de resolver el presente contrato ha sido cumplido:

- Mediante Carta N° 270-2016-INCN.LOG de fecha 29 de diciembre de 2016, emitida por conducto notarial, la Entidad manifiesta que el contratista no cumplió con la instalación de las puertas de maderas apaneladas de **cedro** y le otorgó un (1) día para su cumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato:

Sin embargo, al realizar la verificación de la ejecución de las prestaciones efectuadas se verifica que no se ha cumplido con la instalación de las puertas de maderas apaneladas de cedro; razón por la cual de conformidad con al artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se otorga el plazo perentorio de un (01) día calendario contado a partir de la notificación de la presente, para el cumplimiento de vuestra obligación contractual, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el contrato.

- 
- A través de Carta N° 005-2017-INCN-J.LOG, de fecha 11 de enero de 2017, emitida por conducto notarial, la Entidad entre otras cosas, otorga al contratista un (01) día para que cumpla con instalar las puertas apaneladas de **cedro**, bajo apercibimiento de resolver el contrato:

Sin perjuicio de lo señalado en el numeral precedente y tomando en consideración que su representada no ha cumplido con la totalidad de la prestación objeto del contrato N° 090-2016-INCN, al no haber instalación de las puertas de maderas apaneladas de cedro, se le requiere para que en un plazo de 01 día de recepcionada la presente cumpla con la totalidad de vuestra obligación contractual, bajo apercibimiento de resolver parcialmente el citado contrato, de conformidad con el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



- A través de Carta N° 007-2017-INCN-J.LOG, de fecha 16 de enero de 2017, emitida por conducto notarial, la Entidad resuelve parcialmente el contrato por la no instalación de puertas apaneladas de **cedro**.

Sin embargo, pese a haber vencido el plazo otorgado, y continuar con el incumplimiento por parte de su representada, el INCN procede a **resolver parcialmente el Contrato N° 090-2016-INCN**, (Por la no instalación de las puertas apaneladas de cedro) de conformidad con lo establecido en el artículo 136º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, poniendo en conocimiento de los hechos al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y a la Procuraduría Pública del Ministerio de Salud para el inicio de las acciones administrativas y legales correspondientes.

- 
- 97.** Nótese que, de acuerdo a las documentales antes aludidas, la Entidad efectuó requerimiento por conducto notarial al contratista y le otorgó el plazo de un (1) día para que cumpla con la instalación de puertas apaneladas de cedro, plazo que se encontraba dentro del rango establecido en el artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que, se puede concluir que el procedimiento ha sido cumplido.
- 98.** Sumado a ello, de los documentos antes mencionados, se evidencia que existe congruencia entre el requerimiento efectuado al contratista y la comunicación que resuelve el contrato, esto es que tanto en la Carta N° 270-2016-INCN_J.LOG de fecha 29 de diciembre de 2016 y la Carta N° 005-2017-INCN-J.LOG, de fecha 11 de enero de 2017, se establece que el incumplimiento del contratista está relacionado con la ausencia de instalación de puertas apaneladas de cedro y la Carta N° 007-2017-INCN-J.LOG, de fecha 16 de enero de 2017, resuelve el contrato por el mismo hecho.
- 99.** Ahora bien, a efectos de verificar si existió o no incumplimiento por parte del contratista respecto a la instalación de puertas apaneladas de cedro, se verifica lo siguiente:

- 
- La Entidad resuelve parcialmente el contrato, en razón a que el contratista no cumplió con instalar las puertas apaneladas de cedro; sin embargo, no precisa ni en las cartas de requerimiento -Carta N° 270-2016-INCN_J.LOG de fecha 29 de diciembre de 2016 y la Carta N° 005-2017-INCN-J.LOG, de fecha 11 de enero de 2017- ni en la carta de resolución del contrato -la Carta N° 007-2017-INCN-J.LOG, de fecha 16 de enero de 2017-, a qué partidas se refiere. Este detalle es importante, toda vez que si bien los términos de referencia aluden como puertas apaneladas a las comprendidas a las partidas 06.02, 06.03 y 06.04, no es menos cierto que en ningún extremo de su

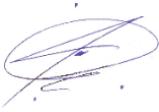
- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



regulación se hace alusión a que tales puertas sean de material cedro; por lo que, era necesaria su individualización en forma expresa.

- La Entidad al resolver parcialmente el contrato, refiere en forma expresa que el contratista no cumplió con presentar las puertas apaneladas de cedro; sin embargo, no identifica cuál es el extremo del contrato, términos de referencia o documento contractual en el que se establezca tal obligación en forma indubitable. De modo que, si bien le asiste a la Entidad en el supuesto que considere que la prestación no fue cumplida, el poder resolver el contrato; no obstante, tal decisión debe estar amparada en un incumplimiento expreso, extremo que no ha sido desarrollado en ninguna de las misivas que sustentaron el procedimiento de resolución parcial del contrato instaurado por la Entidad.
- La Entidad resolvió parcialmente el contrato, requiriendo el cumplimiento de una determinada calidad de material para las puertas apaneladas que no ha sido establecido en ningún medio probatorio puesto a conocimiento del presente Tribunal Arbitral; en consecuencia, no puede declararse como válido el incumplimiento atribuido al contratista, toda vez que a lo largo del presente proceso, la Entidad no acreditó la obligación incumplida en torno a la presentación de un material específico, establecido como obligatorio en los documentos contractuales.


100. Estando a lo mencionado este Tribunal Arbitral no encuentra convicción en los hechos y los documentos que detallan el incumplimiento del contratista, máxime si los términos de referencia, el contrato y demás documentos contractuales no sustentan la posición asumida por la Entidad; en consecuencia, corresponde declarar fundada esta pretensión.


101. Corresponde precisar que la presente pretensión ha sido resuelta en sujeción a la aplicación del principio de congruencia procesal, por el cual este Tribunal se ciñe a los límites establecidos por el demandante al momento de formular el contenido de su pretensión, habiendo evaluado todos los medios probatorios presentados por las partes, destacando que la no referencia a alguno de ellos, no significa que el mismo no haya sido materia de valoración conjunta de todos los medios probatorios de conformidad a las facultades irrogadas en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

Segunda Pretension Principal:

Determinar si corresponde o no que “Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS autorizar la instalacion de las Puertas De Madera

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



Marupa que corresponden a las partidas 06.02, 06.03 y 06.04 del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA DE SAN LUIS".

102. En efecto, este Tribunal Arbitral tiene convicción que la resolución parcial del contrato efectuada por la Entidad no tiene mérito, toda vez que no se evidencia incumplimiento por parte del contratista por el no uso de la madera cedro en las puertas apaneladas pues la calidad de dicho material misma no fue establecido en los términos de referencia; sin embargo, en la misma línea, este colegiado encuentra convicción respecto a que la utilización de los materiales a partir de los cuales se confeccionarán las puertas tenían que ser de primera calidad.

103. Esta característica particular no admitía pacto en contrario ni era objeto de cuestionamiento, puesto que fue una condición clara para las partes, la misma que no fue objeto de consulta, observaciones ni de ninguna objeción de acuerdo a los medios probatorios aportados por ambas partes al proceso. De modo que, siempre que el contratista pudiera acreditar que la madera sobre la cual confeccionaba las puertas, fueran de primera calidad, no era posible imputarse incumplimiento alguno y con ello correspondería que se autorice la instalación de las puertas.

104. Es el caso que, con la finalidad de acreditar que la madera Marupa corresponde a una de primera calidad, el contratista adjuntó documentación de USAID (Fondo de ayuda y conservación de la Ecología del Planeta de Estados Unidos) y Prompex Perú (Organismo de Promoción de las Exportaciones del Perú), documento que ha sido minuciosamente revisado por este Tribunal, y se advierten ciertas consideraciones en su contenido que más allá de acreditar que la madera marupa corresponda a una de primera calidad, se trataría de un material que para su uso óptimo necesariamente, debe tener cuidados “especiales”:

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



CARACTERÍSTICAS DE DURABILIDAD E IMPREGNABILIDAD

La Marupa ofrece una durabilidad muy limitada frente a los ataques de los hongos de pudrición fibrosa *Coriolus versicolor*, *Pycnoporus sanguineus*, *Lentinus squarrosulus* y de pudrición cúbica (*Antrodia sp.*). Es susceptible al ataque de hongos cromógenos (mancha azul); se observó manchas en las tablillas empaquetadas húmedas que no se acondicionaron inmediatamente con separadores.

Baja resistencia natural a los *Lyctus* que atacan el duramen de la Marupa.

Poca resistencia a los ataques de los termes de la clase *Reticulitermes santonensis*.

La durabilidad natural en promedio es moderada con respecto a la pudrición blanca y alta con respecto a la pudrición marrón. No es resistente a la pudrición por la mancha azul. La madera cuando seca es susceptible a termitas.

La madera de la Marupa tiene buena impregnabilidad. Es fácil de preservar por los sistemas de baño caliente-frío y vacío-presión con pentaclorofenol. Absorbe muy bien el preservante (sales) a presión y tiene una gran facilidad para una penetración total regular, con retenciones mayores de 200 kg/m³. Tiene una duración natural en uso exterior menor de un año.

Debido a su baja durabilidad natural es recomendable ni bien sea extraída del bosque que reciba un previo tratamiento de preservación y secado para evitar la presencia de ataques de hongos e insectos, rajaduras, con agujeros, etc., de esta manera la merma será despreciable durante el procesamiento industrial.

105. Pues bien, dicho documento señala que de acuerdo a las características de durabilidad e impregnabilidad, la madera marupa:

- Ofrece una **durabilidad muy limitada frente a los ataques de los hongos** de pudrición fibrosa *Coriolus versicolor*, *Pycnoporus sanguineus*, *Lentinus squarrosulus* y de pudrición cúbica (*Antrodia sp.*).
- **Es susceptible al ataque de hongos cromógenos (mancha azul).**
- **Presenta poca resistencia a los ataques de los termes** de la clase *Reticulitermes santonensis*.
- La durabilidad natural en promedio es moderada respecto a la pudrición blanca y alta respecto a la pudrición marrón.
- **No es resistente a la pudrición** por la mancha azul.
- **La madera cuando seca es susceptible a termitas.**
- Debido a su **baja durabilidad natural** es recomendable ni bien sea extraída del bosque que reciba previo tratamiento de preservación y secado para evitar la presencia de ataques de hongos e insectos, rajaduras, con agujeros, etc.



106. Sobre lo mencionado, se verifica que la madera marupa presenta ciertas limitaciones que la califican como una de durabilidad limitada; asimismo, se tiene que respecto a la manipulación y almacenaje, si la madera marupa no cumple ciertas consideraciones como protegerla del sol, apilarla correctamente, utilizando obligatoriamente separadores y debiendo ser envarada en el más breve plazo podría generarse la aparición de los hongos

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



cromógenos y estar expuesta a sufrir deformaciones, información que es extraída del documento presentado por el propio contratista, USAID (Fondo de ayuda y conservación de la Ecología del Planeta de Estados Unidos) y Prompex Perú (Organismo de Promoción de las Exportaciones del Perú):

MANIPULACIÓN Y ALMACENAJE DE LA MARUPA

La madera a través de todo el proceso (desde el aserrío hasta el acabado) experimenta una serie de manipuleos y traslados que si son mal llevados traerán como resultado un deterioro en la calidad de la especie.

Consideraciones:

- Después del aserrío, cuando la especie está en cuartones, deberá protegerse del sol y de la lluvia y apilarse correctamente. En caso que la madera tenga que permanecer mucho tiempo en ese estado deberán utilizarse obligatoriamente separadores.
- Luego de efectuado el tableado (espesores entre $\frac{3}{4}$ " y 2") deberá evitarse a toda costa que las tablas estén una encima de la otra sin separadores y peor aún en posición no horizontal. Por lo tanto, la madera deberá ser envaralada en el más breve plazo para evitar la aparición de los hongos cromógenos y para que no sufran deformaciones. Asimismo, los paquetes de madera envaralada deberán colocarse bajo techo hasta su secado.
- Luego del secado en hornos, las tablas deberán ser almacenadas en un lugar seco y bajo techo. Es importante que las tablas queden depositadas en posición horizontal y que no queden salientes, pues eso puede originar que la madera se flexe del extremo que sobresale.

107. En esa línea y en atención a las particularidades descritas por USAID (Fondo de ayuda y conservación de la Ecología del Planeta de Estados Unidos) y Prompex Perú (Organismo de Promoción de las Exportaciones del Perú), este Tribunal Arbitral no encuentra convicción en que la madera marupa sea de primera calidad requisito establecido de forma expresa y recurrente en los Términos de Referencia; por lo que, no habiendo el contratista acreditado que la madera con la que se trabajarían las puertas apaneladas 06.02, 06.03 y 06.04, cumplan con tal requisito, no corresponde a este colegiado autorizar la instalación de las Puertas De Madera Marupa que corresponden a las partidas 06.02, 06.03 y 06.04 del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA DE SAN LUIS".



108. Corresponde precisar que la presente pretensión ha sido resuelta en sujeción a la aplicación del principio de congruencia procesal, por el cual este Tribunal se ciñe a los límites establecidos por el demandante al momento de formular el contenido de su pretensión, habiendo evaluado todos los medios probatorios presentados por las partes, destacando que la no referencia a alguno de ellos, no significa que el mismo no haya sido materia de valoración conjunta de todos los medios probatorios de conformidad a las facultades irrogadas en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.



Tercera Pretension Principal:

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



Determinar si corresponde o no que “Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS el pago de la suma de S/ 29,283.28 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y TRES CON 28/100 SOLES) a favor de la parte demandante al haber dado cumplimiento íntegro a las obligaciones derivadas del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al “SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA SAN LUIS”, más intereses legates correspondientes.

109. Estando a lo resuelto en la segunda pretensión, no habiendo el contratista otorgado elementos que brinden convicción a este colegiado que la madera marupa para la instalación de las Puertas apaneladas correspondientes a las partidas 06.02, 06.03 y 06.04, sea equivalente a una de primera calidad, no es posible que este Tribunal Arbitral ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS el pago de la suma de S/ 29,283.28 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCIENTA Y TRES CON 28/100 SOLES) a favor de la parte demandante; puesto que no se habría dado cumplimiento al íntegro de la prestación en función al presente extremo.

110. A mayor abundamiento, se tiene que el contratista a través del asiento de fecha 16 de noviembre de 2016, refirió que:

“Respecto a la no colocación de las puertas, ventanas y máscaras, se comunica al supervisor que ya ha sido instalado un 30% del total de puertas. La paralización de estos trabajos nos genera un atraso no atribuible al contratista no se puede colocar la carpintería de madera que ya se encuentra completa en el servicio.”

111. Sobre ello, se verifica que el contratista en el asiento 16 de noviembre de 2016, solo hace alusión al 30% del total de puertas, no pudiendo este Tribunal Arbitral con dicho anotación, realizar un análisis sobre la integridad del servicio al 100%; por lo que, se declara infundada la presente pretensión.

Cuarta Pretension Principal:

Determinar si corresponde o no que “Se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS cumplir con el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral”.

112. El numeral 2 del artículo 56º del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73º del mismo cuerpo normativo.

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



113. Por su parte, el referido artículo 73º establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el Tribunal Arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

114. En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. Atendiendo a esta situación, y a la forma como han sido abonados los pagos en el presente proceso, corresponde que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

115. Al respecto, este Tribunal Arbitral considera, a efectos de regular lo concerniente a los costos que generó la tramitación del presente proceso que, más allá de las consideraciones jurídicas establecidas en el presente laudo, efectivamente existieron aspectos de hecho y de derecho que sembraron incertidumbre en la relación contractual llevada por las partes, lo cual motivó el presente arbitraje. En ese sentido, a criterio de este Tribunal Arbitral, ambas partes tenían motivos suficientes y atendibles para discutir sus pretensiones en este fuero.

116. Sobre ello, Huáscar Ezcurra Rivero ha comentado el artículo 73º del Decreto Legislativo N° 1071 y ha señalado que “Existe en la norma actual un énfasis muy claro en el sentido de que el que perdió el arbitraje, en principio, pagará los costos del arbitraje. Y los costos del arbitraje comprenden la obligación de la parte vencida de devolver a la parte vencedora todo lo que ella gastó con motivo del proceso arbitral; lo que en ocasiones podría ser un monto considerable (...).”

117. Respecto al concepto de “gastos razonables”, Huáscar Ezcurra Rivero señaló que “(...) a nuestro criterio, [el concepto de gastos razonables] indica que en el caso de gastos de abogados (que son una parte importante de los costos del arbitraje), la regla primera a aplicar es la regla de la razonabilidad. Es decir, antes de obligar a la parte vencida a asumir los costos del arbitraje, corresponde definir cuáles son los costos del arbitraje; y, en lo que a gastos en abogados se refiere, el legislador ha querido que los árbitros sean sumamente cuidadosos y tengan amplia discrecionalidad a fin de evitar abusos, disponiendo que, primero, los árbitros deberán, aplicando el principio de razonabilidad, definir cuáles serían los gastos razonables de abogados, que merecerían reconocimiento”.

118. El Tribunal Arbitral considera que se deberá tener en cuenta el comportamiento procesal de ambas partes, así como las razones que cada uno expuso para defender su posición en el presente arbitraje.

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



119. En consecuencia, el Árbitro Único estima que ambas partes deben asumir el 50% de los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos; en tanto los costos por servicios legales y cualquier otro que se hubiere generado deben ser asumidos por cada parte, según corresponda.

120. En relación con ello, corresponde disponer que la Entidad devuelva el 50% de los gastos arbitrales que le correspondía y que en su oportunidad fueron asumidos por parte del Contratista, tal como fue detallado en la razón de secretaría, emitida por la secretaría arbitral del Sistema Nacional de Arbitraje de conformidad al reglamento aplicable.

XI. LAUDO

El Tribunal Arbitral, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

PRIMERO: **DISPÓNGASE** la corrección de oficio del Acta de Instalación, precisándose que cualquier referencia al Decreto Legislativo N° 1017 (modificado mediante la Ley N° 29873) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado mediante el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, debe suprimirse, toda vez que la norma aplicable a la presente contratación es la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la fecha de convocatoria del proceso de selección.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión; en consecuencia, no corresponde declarar sin efecto la Resolución Parcial del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA SAN LUIS" comunicado mediante Carta Notarial N° 007-2017-INCN-J-LOG de fecha 16 de enero del 2017.

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la segunda pretensión; en consecuencia, no corresponde que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS autorizar la instalación de las Puertas De Madera Marupa que corresponden a las partidas 06.02, 06.03 y 06.04 del Contrato N° 090-2016-INCN correspondiente al "SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA SALA DE SAN LUIS".

CUARTO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión del contratista; en consecuencia, no corresponde ordenar **al INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS NEUROLOGICAS el pago de la suma de S/ 29,283.28 (VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 28/100 SOLES) a favor de la parte**

Tribunal Arbitral

- Carol Yanely Apaza Moncada.
- Carlos Marino Rivera Rojas.
- Jorge Pedro Morales Morales.



demandante

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la pretensión, referida a los costos y costas arbitrales, y **DISPONER** que cada parte asuma los gastos arbitrales, costos y costas del arbitraje derivados de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral en proporciones iguales (50% a cada una de ellas); asimismo, deberán asumir los gastos de asesoría legal y otros vinculados en que hubieran incurrido a raíz del presente arbitraje, lo que determina que se ordene a la Entidad a devolver el 50% de los honorarios arbitrales del Árbitro Único y la Secretaría Arbitral que le correspondía asumir, producto de la tramitación del presente arbitraje y que fueron asumidos vía subrogación por parte del Contratista.

SEXTO: Estando a la razón de secretaría arbitral, se deja constancia que la Entidad no ha cumplido con presentar la acreditación del registro de la controversia y de los nombres de los árbitros en el SEACE; por lo que, se procede a la notificación del presente laudo con la remisión de este documento.



CAROL APAZA MONCADA
Presidente del Tribunal Arbitral



CARLOS RIVERA ROJAS
Árbitro



JORGE MORALES MORALES
Árbitro